

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS Y SENADO DE LA DE LA NACIÓN SANCIONAN CON
FUERZA DE LEY

"REGULACIÓN IMAGEN DIGITAL"

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. Toda publicidad difundida por los medios de comunicación visual o digital, ya sea estática en vía pública y/o medios gráficos de cualquier tipo en el territorio de la República Argentina, en la que aparezca una figura humana que haya sido retocada digitalmente, deberá exhibir con tipografía visible y clara la leyenda: "esta imagen ha sido modificada digitalmente Ley (hará referencia a la presente).

ARTÍCULO 2°.- ALCANCE. Las personas físicas o jurídicas alcanzadas por esta ley son los productores de la imagen editada por medios digitales o cualquier otro, que alteren o modifiquen la imagen original con fines publicitarios y/o comerciales.

ARTÍCULO 3°.- La autoridad de aplicación será la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor o aquella que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4°.- La autoridad de aplicación estará facultada para ejercer la supervisión, el control, establecer sanciones y cobrar multas a quienes incumplan lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley.

ARTÍCULO 5°.- Las sanciones y multas serán dispuestas de acuerdo con los escalafones y montos previstos en la Ley Nacional 24.240 de Defensa del Consumidor.

ARTÍCULO 6°.- De forma.

**EBER PÉREZ PLAZA
DIPUTADO NACIONAL**

FUNDAMENTO

Sr. Presidente:

En la actualidad, los polémicos "ideales de belleza", basados en estereotipos que no representan a la población en absoluto, se han transformado en un modo de estigmatización que atenta contra la salud de la sociedad.

Es menester tomar conciencia sobre esta problemática en cuanto a la cultura visual y al daño en la propia percepción del cuerpo, fomentando la no discriminación en las publicidades.

El objeto de esta iniciativa no es prohibir la edición de imagen, sino agregar un contenido que todo ciudadano tiene derecho a saber, es decir, una leyenda que especifique que la imagen que está observando fue resultado de un programa informático.

Los principios de la Ley de Defensa del Consumidor condensan el derecho a una información adecuada y veraz, garantía constitucional también plasmada en el Artículo 42 de nuestra Carta Magna.

El Artículo 4 de la Ley de Defensa del Consumidor expresa, en cuanto a la información que "el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre [...] proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión".

En cuanto a la jurisprudencia, se manifiesta que "el deber constitucional de brindar una información adecuada y veraz se relaciona directamente con la certeza, autenticidad y comprobabilidad de la misma, en función de la disponibilidad de datos que una parte tiene y de la cual la otra carece". La información es uno de los pilares en los que se asienta el sistema de protección al consumidor.

La comunicación al consumidor debe ser apropiada, de modo tal que le permita tomar la decisión libre de aceptar el producto o servicio o de rechazarlo. La regulación de la información en las relaciones de consumo consagra tanto un derecho fundamental, cuyo titular es el consumidor o usuario, como un deber a cargo del prestador.

Es de vital relevancia resaltar la honestidad respecto a los/as modelos utilizados para las publicidades.

Por lo expuesto anteriormente, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

EBER PÉREZ PLAZA
DIPUTADO NACIONAL